

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Guerra.

#### Exposicion.

Señor: La ley de 16 de Setiembre de 1873, cuyo art. 1.º previene se apliquen en todo su rigor las Ordenanzas generales del Ejército, sin excepcion alguna, en todos los delitos militares, tuvo por objeto robustecer la autoridad y el mando por el cumplimiento de las leyes penales vigentes, desvirtuadas de derecho en cuanto á la pena de muerte, que no podia ejecutarse sin previo acuerdo de las Cortes para cada caso, y de hecho por su inobservancia en los demás. Ley del momento, reclamada imperiosamente por las circunstancias para volver por los fueros de la subordinacion y disciplina, debe cumplirse atendiendo al espíritu, al fin altamente patriótico que la inspiró. El art. 4.º de la precitada ley deroga cuantas ordenes, decretos y leyes se le opongan; y por tanto, segun dicho artículo en relacion con el 1.º, fuera de las Ordenanzas de 1768, no deben aplicarse en materia penal mas que las disposiciones posteriores vigentes en ella, que en nada desvirtúen ni se aparten del contexto estricto del mencionado Código militar.

Sic embargo, entendido así á la letra, pondria en vigor las penas de baquetas, de palos, de cortar la mano y alguna mas, abolidas hace mucho tiempo; agravaria en extremo la señalada á algunos delitos, todo conforme á los artículos 10, 16, 33, 51, 58 y otros del tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas no derogadas por la repetida ley, y faltaria pena para los delitos de abandono de guardia, ataque ó resistencia á patrullas y tropa armada, y los demás previstos en órdenes posteriores.

Es, pues, evidente la necesidad previa de poner en armonía el obje-

to de la ley de 16 de Setiembre de 1873 con su letra, en el concepto de que quedan subsistentes todas las disposiciones penales militares. Hecha esta declaracion, no puede decirse que continuará vigente el artículo 70, ni que se derogan los 71 y 72 del tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas, relativos al hurto, porque los tres fueron ya sustituidos al poco tiempo por la Real órden de 31 de Agosto de 1872; ha de suprimirse la cita del art. 63, unido á los 7.º hasta el 15 del mismo título y tratado, porque aquel no se refiere, como estos, á la inobediencia; y como consecuencia lógica de la aplicacion en muchos casos de la pena de cadena perpétua, no admitida hasta el día en el ejército, habrá que prevenir que esta pena será en lo sucesivo la inmediata á la de muerte, en lugar de la de 40 años de presidio con retencion.

Hechas estas aclaraciones, se presenta aun una dificultad de mucha trascendencia en el último párrafo del artículo 3.º de la mencionada ley de 1873, que deja al arbitrio de los Consejos de guerra el imponer pena de cadena perpétua ó de muerte en todos los demás casos que tienen marcada esta última, esto es, en 58, relativos á los delitos de hacer armas contra el superior, sedicion y rebelion, abandono de guardia, de centinela y de puesto, traicion, espionaje y otros tan graves, si no mas que de inobediencia, que ha de castigarse precisamente con pena de muerte en los casos que la misma ley determina. Esta dificultad sólo puede remediarse haciendo una compilacion de las disposiciones penales militares que reuna en un conjunto armónico todas las esparcidas en diferentes tratados y títulos de las Ordenanzas y las posteriores á 1768, dictadas bajo la influencia de diversas circunstancias y con distintos criterios; en cuya compilacion podrá sustituirse la pe-

na de muerte por la de cadena perpétua, segun la gravedad de los casos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, oido el de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Abril de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones de la ley de 16 de Setiembre de 1873 se entenderán sustituidas por las que siguen:

Artículo 1.º Se aplicarán en todo su rigor las penas militares vigentes, sin excepcion alguna, en todos los delitos á que las mismas se refieren.

Art. 2.º Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 36, 37, 38, 39, 40, 74, 83, 84 y 85 del título 10, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, debiendo ser castigados los delitos de que tratan por las leyes generales del Reino.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo título y tratado, quedará consignada la pena de cadena perpétua en sustitucion de la de muerte; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó funcion de guerra. El art. 69, tambien del mismo título y tratado, continuará vigente cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la inutilizacion en propia defensa.

Art. 4.º En todos los demás casos en que las disposiciones penales militares marcan taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpétua, que aplicarán los Consejos de guerra segun

las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 5.º Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la pena inmediata á la de muerte será la de cadena perpétua en lugar de la de 10 años de presidio con retencion.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y cumplimiento, sin menoscabo del servicio, del art. 4.º que precede, por el ministerio de la Guerra se dictarán las ordenes oportunas para la pronta publicacion de un código penal militar arreglado á lo hoy vigente, con las reformas puramente indispensables dentro de las leyes militares ó en su defecto de las comunes.

Art. 7.º El gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este real decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Fernando y San Roque, en la provincia de Cádiz.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje desde San Fernando á Tarifa, y á caballo desde este último punto á San Roque, de ida y vuelta la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 121 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 17

horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pue-  
blos del tránsito y extremos se fija-  
rán en el itinerario que forme la  
Dirección general de Correos y Te-  
légrafos, que podrá alterar según  
convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas cau-  
sas no se justifiquen debidamente  
se exigirá al contratista en el papel  
correspondiente la multa de 10  
pesetas por cada cuarto de hora; y  
á la tercera falta de esta especie po-  
drá rescindirse el contrato, abonando  
además dicho contratista los  
perjuicios que se originen al Es-  
tado.

4.º Para el buen desempeño de  
esta conducción deberá tener el  
contratista el número suficiente de  
caballerías mayores situadas en los  
puntos más convenientes de la lí-  
nea, á juicio del Administrador  
principal de Correos de Cádiz, as-  
como el coche que destine al servi-  
cio departamento separado del de  
los viajeros y equipajes para colo-  
car toda la correspondencia que se  
le entregue.

5.º Es condición indispensable  
que los conductores de la correspon-  
dencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contra-  
tista de la conservación en buen es-  
tado de las maletas en que se con-  
duzca la correspondencia, y de pre-  
servar esta de la humedad y de-  
terioro.

7.º Será obligación del contra-  
tista correr los extraordinarios del  
servicio que ocurran, cobrando su  
importe al precio establecido en  
el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á  
cualquiera de las condiciones estipu-  
ladas se irrogasen perjuicios á la  
Administración, esta, para el resar-  
cimiento, podrá ejercer su acción  
contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede re-  
matada la conducción se satisfará  
por mensualidades vencidas en  
la referida Administración princi-  
pal de Correos de Cádiz.

10. El contrato durará cuatro  
años, contados desde el día en que  
dé principio el servicio, cuyo día  
se fijará al comunicar la aprobación  
superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finali-  
zar dicho plazo avisará el contratista  
á la Administración principal  
respectiva si se despide del servicio  
á fin de que con oportunidad pue-  
da procederse á nueva subasta; pe-  
ro si en esta época existiesen causas  
que impidiesen un nuevo remate,  
ó hubiere que proceder á un segun-  
do, el contratista tendrá obligación  
de continuar por la tácita tres me-  
ses más bajo el mismo precio y con-  
diciones. Si el contratista no se des-  
pidiera del servicio, la Administra-  
ción podrá subastarlo nuevamente

una vez terminado el compromiso,  
si así lo creyera conveniente ó hu-  
biera quien lo solicitara. Los tres  
meses de despedida, cualquiera que  
sea la época en que se haga una  
vez terminado el contrato, empezarán  
á contarse desde el día en que  
se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de es-  
te contrato fuese necesario variar en  
parte la línea designada, y dirigir  
la correspondencia por otro ú otros  
puntos, serán de cuenta del con-  
tratista los gastos que esta altera-  
ción ocasione, sin derecho á indem-  
nización alguna; pero si el número  
de las expediciones se aumentase, ó  
resultare de la variación aumento ó  
disminución de distancias, el Go-  
bierno determinará el abono ó re-  
baja de la parte correspondiente de  
la asignación á prorata. Si la línea  
se variase del todo, el contratista  
deberá contestar, dentro del térmi-  
no de los 15 días siguientes al en  
que se le dé el aviso, si se aviene ó  
no á continuar el servicio por la  
nueva línea que se adopte; en caso  
de negativa queda al Gobierno el  
derecho de subastar nuevamente el  
servicio de que se trata. Si hubiese  
necesidad de suprimir la línea, el  
Gobierno avisará al contratista con  
un mes de anticipación para que re-  
tire el servicio, sin que tenga este  
derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en  
la «Gaceta» y «Boletín oficial» de  
la provincia de Cádiz y por los de-  
más medios acostumbrados, y ten-  
drá lugar ante el Gobernador de la  
misma y Alcaldes de San Fernan-  
do y San Roque, asistidos de los Ad-  
ministradores de Correos de los  
mismos puntos, el día 19 de Abril  
próximo, á la hora de la una de la  
tarde, y en el local que señalen di-  
chas Autoridades.

14. El tipo máximo para el re-  
mate será la cantidad de 11.000 pe-  
setas anuales, no pudiendo admitirse  
proposición que exceda de esta  
suma, ni reclamación alguna del  
rematante en el poco probable ca-  
so de que los datos oficiales que  
han servido para determinar la dis-  
tancia que separa los puntos extre-  
mos resultasen equivocados en  
cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como li-  
citador será condición precisa de-  
positar previamente en la Tesore-  
ría de Hacienda pública de Cádiz,  
ó subalternas de Rentas de San  
Fernando ó San Roque, como de-  
pendencias de la Caja general de  
Depósitos, la suma de 1100 pesetas  
en metálico ó su equivalente en  
títulos de la Deuda del Estado; la  
cual, concluido el acto del remate,  
será devuelta á los interesados,  
menos la correspondiente al mejor  
postor, que quedará en depósito en  
las oficinas del Gobierno de Cádiz

para su formalización en la Caja  
sucursal de Depósitos, con arreglo  
á lo prevenido en la Real orden  
circular de 24 de Enero de 1860,  
tan pronto como se reciba la adju-  
dicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán  
en pliego cerrado, expresándose por  
letra la cantidad en que el licita-  
dor se compromete á prestar el ser-  
vicio, así como su domicilio y fir-  
ma, ó la de persona autorizada  
cuando no sepa escribir. A este  
pliego se unirá la carta de pago  
original que acredite haberse he-  
cho el depósito prevenido en la  
condición anterior, y una certifi-  
cación expedida por el Alcalde del  
pueblo residencia del proponente,  
por la que conste su aptitud legal,  
buena conducta, y que cuenta con  
recursos para desempeñar el servi-  
cio que licita.

17. Los pliegos con las propo-  
siciones han de quedar precisamen-  
te en poder del Presidente de la  
subasta durante la media hora an-  
terior á la fijada para dar principio  
al acto, y una vez entregados no  
podrán retirarse.

18. Para extender las propo-  
siciones se observará la fórmula si-  
guiente:

«D. F. de T., vecino de..., re-  
sidente en..., me obligo á desem-  
peñar la conducción del correo  
diario en carruaje y á caballo desde  
San Fernando á San Roque y vice-  
versa por el precio de... pesetas  
anuales, bajo las condiciones con-  
tenidas en el pliego aprobado por  
el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se ha-  
lle redactada en estos términos ó  
que contenga modificación ó clau-  
sulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos  
públicamente, se extenderá el acta  
del remate, declarándose este en  
favor del mejor postor, sin perjui-  
cio de la aprobación superior, pa-  
ra lo cual se remitirá inmediata-  
mente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las  
proposiciones resultasen igualmente  
beneficiosas dos ó más, se abrirá en  
el acto nueva licitación á la voz por  
espacio de media hora, pero sólo  
entre los autores de las propuestas  
que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por  
la Superioridad, se elevará el con-  
trato á escritura pública, siendo de  
cuenta del rematante los gastos de  
su otorgamiento y de dos copias sim-  
ples, y otra en el papel sellado cor-  
respondiente, la que con una de  
las primeras se remitirán á la  
Dirección general de Correos y  
Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no  
se podrá subarrendar, ceder ni tras-  
pasar sin previo permiso del Go-  
bierno.

23. El rematante quedará su-  
jeto á lo que previene el artículo  
5.º del Real decreto de 27 de Fe-  
brero de 1852 si no cumplierse las  
condiciones que deba llenar para el  
otorgamiento de la escritura, ó im-  
pidiese que esta tenga efecto en el  
término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los  
resultados de las proposiciones que  
se hagan, como igualmente la  
forma y concepto de la subasta,  
queda siempre reservada al Minis-  
terio de la Gobernación la libre  
facultad de aprobar ó no definiti-  
vamente el acta del remate, teniendo  
siempre en cuenta el mejor servi-  
cio público.

Madrid 16 de Marzo de 1875. —  
El Director general, G. Cruzada  
Villaamil.

## Tribunal Supremo

Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á  
22 de Febrero de 1875, en el recur-  
so de casación por infracción de ley  
que ante Nos pende, interpuesto  
por Ramon Blandeiro y Rey contra  
la sentencia pronunciada por la  
Sala de lo criminal de la Audiencia  
de este distrito en causa seguida al  
mismo en el Juzgado del Hospicio  
por estafa frustrada:

Resultando que por sospechas  
que tuvo el Alcaide de la cárcel de  
Villa de que varios presos trataban  
de cometer una estafa, reconoció las  
habitaciones que ocupaban Pantaleon  
Gonzalez y Ramon Blandeiro,  
encontrando en la del primero tres  
certificaciones, expedidas, según se  
dice, por un Escribano y Notario de  
este Colegio, y en la de Blandeiro  
una gran porción de papeles, notas,  
planos, cartas y otros documentos  
de que se formó inventario, apare-  
ciendo falsos varios sellos estampa-  
dos en las indicadas certificaciones  
y en otros de los documentos encon-  
trados:

Resultando que entre los pape-  
les ocupados en la habitación de  
Blandeiro se hallaron dos cartas di-  
rigidas á D. Manuel García Barero,  
vecino de Zainos, solicitando, por  
medio del engaño de tesoros escon-  
didos, que enviara 2.000 pesetas,  
que se negó á remitir por sospechar  
del conducto y objeto para que se  
le pedían; cuyas cartas, reconocidas  
por peritos calígrafos, manifestaron  
estar escritas, según su opinión, por  
Pantaleon Gonzalez; si bien ámbos  
procesados negaron los cargos en  
sus indagatorias, acreditándose que  
Blandeiro fué penado anteriormen-  
te por los delitos de imprudencia  
temeraria, injurias, cuatro de falsi-

ficacion, una estafa consumada y tres frustradas; atentado, resistencia y desobediencia á los agentes de la Autoridad, y otra vez por injurias:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, por sentencia de 25 de Noviembre de 1874, calificando los hechos probados como delito de estafa frustrada; y á ámbos procesados como autores, concurriendo respecto de Blandeiro la circunstancia de doble reincidencia y la agravante de igual clase, conforme á los artículos 547, núm. 2.º; 548 número 1.º; 549, circunstancias 10 y 17 del 10, y demás aplicaciones del Código penal, le condenó en 24 meses de prision correccional, accesorias y mitad de costas:

Resultando que á nombre del referido procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo al caso 5.º del art. 4.º de la provisional de 1870, en conformidad con igual caso del 797 de la de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 66 y 547 del mencionado Código, por haberse impuesto á dicho procesado una pena mayor que la que le correspondia, que atendido el art. 64, la pena aplicable al recurrente seria, tratándose de delito consumado, la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el mínimo, segun el caso 2.º del art. 547; pero como aquel era frustrado, se debia bajar un grado con arreglo al art. 66: que admitida la agravante de doble reincidencia, como la Sala sentenciadora debió compensar las atenuantes y agravantes, segun el caso 1.º del artículo, 81, la pena que cuando más correspondia al recurrente era la taxativamente marcada en dicho caso 2.º del artículo 547, sin tenerse en cuenta la agravante de reincidencia, por estar compensada con la disposicion del art. 66:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda: Considerando que en la equivalencia del exceso de pena correspondiente por la circunstancia especial de reincidencia, segun el art. 549 del Código, y del descenso exigido por el carácter frustrado del delito, segun el 66 del mismo, quedaba restablecida la ordinaria de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo, con arreglo al núm. 2.º del 547:

Considerando que además de dicha circunstancia especial de reincidencia admitió la Sala sentenciadora sin ninguna atenuante otras agravantes, como la 17, art. 10, del citado Código, y por consiguiente aplicó reclamente el grado máximo,

que en el caso actual era el mínimo del presidio correccional:

Considerando, por tanto, que todo el fundamento del presente recurso consiste en una mera equivocacion del cómputo de la pena, puesto que además de la cita impropia del artículo 81 se impuso la que correspondia segun los artículos 66 y 547 que se suponen infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por Ramon Blandeiro y Rey, al que condenamos en las costas y al abono de 125 pesetas, que deberá constituir en depósito cuando mejore de fortuna; y comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Manuel María de Bauallo. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla. — Diego Fernandez Cano. — Ricardo Diaz de Rueda. — Emilio Bravo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. S. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 22 de Febrero de 1875. — Por Boné, Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

#### Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Febrero de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Valentin Mendez Martin y Felipe Sangar Rodriguez contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado de Cebros por lesiones:

Resultando que por causa insignificante riñeron en la taberna de Ramon Diaz el 22 de Noviembre de 1873 Claro Feijoo, los dos recurrentes y otros dos jóvenes de Escarabajosa, que se encontraban allí reunidos; y habiendo salido á la calle, acometieron los cuatro á Feijoo, produciéndole varias lesiones contusas é incisivas, que tardaron 29 dias en curarse:

Resultando que la Sala calificó el hecho de delito de lesiones menos graves, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad, y condenó á los dos recurrentes y á Nicolás Sangar y Francisco Blasco

á cuatro meses y un dia de arresto mayor á cada uno, accesorias, indemnizacion y costas por iguales partes:

Resultando que contra esta sentencia se preparó recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de los dos expresados; pues aunque el Procurador del segundo comprendió á los otros dos reos en el escrito en que pedia la expedicion del testimonio, la Sala declaró que no tenia representacion legítima respecto de los últimos, y remitido el testimonio á esta Sala segunda del Tribunal Supremo, lo interpusieron los defensores de los dos primeros, que lo fundaron en el caso 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el art. 9.º del Código penal en su regla 7.ª, porque no se apreció en favor de los reos la circunstancia atenuante comprendida en el mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eugenio de Angulo:

Considerando que la Sala sentenciadora ha declarado probados los hechos de que el ofendido y los agresores riñeron en la taberna por un motivo insignificante; que luego salieron á la calle, y estos acometieron á aquel causándole varias lesiones, de cuyos hechos se deduce que no obraron estimulados por motivos tan poderosos que fueran capaces de producir arrebatos y obcecacion, puesto que la riña habia sido interrumpida; y por el contrario, hubo abuso de superioridad, siendo por tanto evidente que no se ha cometido el error que expresa el número 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni se han infringido los artículos 9.º y 10 del Código penal no apreciando la circunstancia atenuante 7.ª y sí la agravante 9.ª del segundo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso interpuesto á nombre de Valentin Mendez Martin y Felipe Sangar Rodriguez, á quienes condenamos en las costas, y á satisfacer, cuando mejoren de fortuna, 125 pesetas por razon de depósito; y remítase la oportuna certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel María de Basualdo. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla. — Diego Fernandez Cano. — Victoriano Careaga. — Eugenio de Angulo. — Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eugenio de Angulo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia

de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Febrero de 1875. — Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 457.

### Alcaldía constitucional de Villafranca.

Estracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el trimestre que comprende desde primero de Enero á 31 de Marzo de 1875, formado en cumplimiento del artículo 104 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Sesion ordinaria de 3 de Enero de 1875.

Se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el trimestre anterior.

Se acordó pedir las relaciones de la riqueza imponible sujeta al pago de la contribucion territorial para la formacion del amillaramiento de 1875 á 1876.

Sesion ordinaria de 10 de Enero.

Se acordó autorizar al apoderado en Madrid para la venta de los títulos consolidados emitidos en equivalencia de los Bonos del Tesoro, segun la Real orden de 23 de Diciembre de 1872, siempre que la cotizacion de dichos valores llegase al 20 por 100, interviniendo en la operacion un agente de bolsa.

Y se acordó facilitar gratuitamente casa cuartel á la Guardia civil, provisionalmente y por ahora, pagando el inquilinato con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Sesion ordinaria de 17 de Enero.

Se acordó adquirir un retrato de S. M. el Rey con destino al salon de sesiones.

Librar ocho fanegas de trigo del Pósito de esta villa para darlas de limosna en pan á los pobres el dia de S. M. el Rey.

Y se aprobó el repartimiento definitivo de consumos y parte del déficit municipal para el presente año económico.

Sesion ordinaria de 24 de Enero.

Se examinaron y fijaron definitivamente las cuentas municipales de 1873 á 1874 y su periodo de ampliacion, y se acordó su paso á la Asamblea de vocales asociados de la Junta municipal.

Se aprobaron igualmente las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto de 1873 á 74, y el presupuesto adicional refundido en el ordinario vigente.

Y se acordó proceder ejecutivamente contra los herederos de doña Marina Jurado por débito al Pósito.

Sesion ordinaria de 31 de Enero.

No se tomó mas acuerdo que la aprobacion del acta anterior.

Sesion ordinaria de 7 de Febrero.

No hubo mas acuerdo que la aprobacion del acta anterior.

Sesion ordinaria de 14 de Febrero.

Se acordó pedir dictámen a dos letrados en el expediente de los suministros de 1868 datados a don Antonio Carbonell.

Se aprobó el expediente instruido contra Antonio Ramon Ruiz Tapia por débito al Pósito.

Y se acordó elevar una instancia al Sr. Gobernador civil de la provincia presentando la dimision del Ayuntamiento, y asegurando a la vez la mas leal adhesion al Gobierno de S. M. el Rey, con el fin de que los contribuyentes invitados para designar las personas que han de constituir el nuevo municipio no tengan obstáculo alguno para el desempeño de su cometido.

Sesion extraordinaria de 21 de Febrero.

Se formó el alistamiento de los mozos de 19 años para la quinta de 70000 hombres, segun el Real decreto de 10 del propio mes.

Sesion extraordinaria de 28 de Febrero.

Quedó rectificado el alistamiento hecho para la quinta de 70000 hombres, resultando inscritos definitivamente 28 mozos.

Sesion extraordinaria de 7 de Marzo.

Se practicó el sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para la quinta del presente año.

Sesion ordinaria de 7 de Marzo.

Se nombró tallador de los mozos comprendidos en la presente quinta, y comisionado para la conduccion a la capital de los soldados correspondientes a este pueblo, a D. Andrés Hidalgo Garijo, sargento licenciado del ejército.

Se acordó transferir el crédito abierto en el presupuesto vigente para gastos de elecciones al capítulo de gastos que originan las quintas.

Se acordó aprobar en todas sus partes la comunicacion dirigida a la Junta provincial de primera enseñanza, y desistir de la pretension hecha en 18 de Mayo de 1873 sobre conversion en escuela de párvulos de una de las escuelas públicas de esta villa.

Y se acordó expedir dos certificaciones posesorias para la inscripcion de fincas en el Registro de la Propiedad del partido.

Sesion extraordinaria de 14 de Marzo.

Se procedió al llamamiento y declaracion de soldados para la quinta actual, ofreciendo el resultado siguiente:

Declarados soldados los números 1, 5, 16, 19, 23, 25 y 26.

Pendientes de reconocimiento facultativo suyo ó de sus padres, ante la superioridad los números 2, 12, 15, 17, 18 y 21.

Excluidos por cortos de talla los números 3, 4, 7, 8, 9, 11, 14 y 22.

Excluidos por escepcion legal los números 6, 10, 13, 20, 24, 27 y 28.

Sesion ordinaria de 21 de Marzo.

Se acordó adquirir un libro pedido por el Juez municipal para la seccion de defunciones del Registro civil, pagando su importe con cargo al capítulo de imprevistos.

Asistir en corporacion a las procesiones de la próxima Semana Santa.

Sesion extraordinaria de 24 de Marzo.

Se evacuaron los informes pedidos por el Sr. Gobernador civil de la provincia en los expedientes dealzada interpuestos contra los fallos dictados por la Comision provincial por los mozos números 17 y 18 de la presente quinta.

Sesion ordinaria de 28 de Marzo.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para formalizar el contrato de arriendo de una casa en la calle del Horno núm. 11 para cuartel de la Guardia civil.

Y autorizar a José Alcaide Zurita para construir bovedillas en el Cementerio público.

Villafranca 3 de Abril de 1875. —El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Jurado.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion de cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. —El Alcalde, José de la Torre.

## ANUNCIOS.

### RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

## A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Esicdio psicológico-novelesco escrita por Jaciet Labaila.

«La Atalá y el René,» por Vizconde de Chateaubriand, en quadernada en holandesa.

## A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, car-

petas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

## Tratado práctico de Beneficencia particular,

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por Don Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

Doce reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán a nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion, ó a su domicilio calle de Goya número 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán tambien a los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Se compran recibos de caballo requisados, de nueve de la mañana a una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco